

SANTIAGO DE CALI, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

MEDIO DE CONTROL *REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: *GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS
ACCIONADO: * DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO - *76-001-33-33-013-2017-00093-01
ASUNTO *INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.
SENTENCIA. *143 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia No. 143 **del** (05) de septiembre de (2024) emitida por el despacho judicial a su cargo, notificada vía electrónica a través de transferencia de datos al buzón de correo electrónico gestionesyseguroscali@gmail.com el día **(06)** de Septiembre de la presente anualidad, respetuosamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION** contra la referida providencia, conforme lo consagra el Art. 247 del **CPACA**, la cual dispuso negar el 100% las suplicas o pretensiones de la demanda.

DE LO QUE SE PIDE O PRETENDE.

PRIMERO.- REVOCAR, en su integridad la providencia impugnada por las razones expuestas a continuación y acceder al **100%** de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, **DECLARAR** la responsabilidad extracontractual y administrativa de las entidades de derecho público y garantes del pago de los perjuicios demandadas, esto es al **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, demandada en acción directa y **EMCALI EICE**

ESPM, vinculada bajo la figura del Artículo 61 del C.G.P (Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio), por ser estas entidades administrativa y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el fallecimiento del señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ** (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 06 de mayo de 2015.

TERCERO. Condenar a las declaradas responsables y a las compañías de seguros llamadas en garantía al pago de los perjuicios, ante la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa extracontractual del Estado, dentro de la temática **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA**, bajo el título jurídico de Imputación **FALLA DEL SERVICIO**.

CUARTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte resistente.

*** DE LOS MOTIVOS DE INCORFORMIDAD.**

Los motivos de inconformidad en este asunto legal, los resumiré solo en dos aspectos fundamentales a saber:

- 1. CONOCIDA LA CAUSA EFICIENTE Y DETERMINANTE QUE PRODUJO EL ACCIDENTE DE TRANSITO, SEGÚN EL CONCEPTO MODERNO JURISPRUDENCIAL, RESULTA IRRELEVANTE ATRIBUIR CULPA A LA VICTIMA POR IMPERICIA EN LA CONDUCCION, CUANDO EL DAÑO SE PRODUCE POR EL MAL ESTADO DE LA VIA Y LA CARENCIA DE SEÑALES DE TRANSITO TANTO PREVENTIVAS COMO VERTICALES Y HORIZONTALES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, TAL COMO LO ADVIERTEN LOS AGENTES DE TRANSITO QUE SUSCRIBEN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (IPAT)**

En primera medida y con el debido respeto que le honro a la honorable juez de instancia, considero que la a-quo al momento de exponer la parte considerativa para determinar el resuelve, esa parte motiva resultó ser insuficiente, como lo podrán observar ustedes honorables magistrados, Ponente y de sala, la señora juez se limitó única y exclusivamente a

determinar que el accidente en el cual pierde la vida el señor **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ** (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 06 de mayo de 2015, obedeció a la impericia en el manejo y dar por cierto que el hoy fallecido se desplazaba por la cuneta, que de por sí no existe, cuando las pruebas adosadas al expediente, dan plena fe que se desplazaba sobre el carril derecho de la vía.

Miremos que dice la honorable juez en la parte considerativa al respecto, luego expondré las pruebas que dicen lo contrario.

“A folio 36 del archivo “01CuadernoPrincipal”, del expediente electrónico obra copia de informe policial de accidentes de tránsito de fecha 06 de mayo de 2015, donde se dejó consignado que el accidente donde perdió la vida el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ, ocurrió en la avenida 4 frente a la nomenclatura No. 5-250, por volcamiento a las 21:15 horas”.

La juez de instancia da por cierto que el accidente ocurre sobre la vía, no en la cuneta, es decir que los rieles están en vía pública. **Avenida 4 frente a la nomenclatura No. 5-250, por volcamiento a las 21:15 horas”.**

“En ese orden, la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial, toda vez que debe en todo caso establecerse la causa eficiente del daño”.

La juez de instancia da por cierto nuevamente que el accidente ocurre sobre la vía, no en la inventada cuneta pues sencillamente ésta no existe, es decir que los rieles están en la vía pública, además de consentir que la vía está en mal estado. **La demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado**

El sector es una vía urbana residencial y como características de la vía, el informe refleja que era recta y con andén, de un sentido, tres o más carriles, en asfalto, en buen estado, se encontraban húmedos, con buena iluminación artificial, señales verticales en el sentido vial, señal horizontal línea de carril blanca continua, segmentada.

En informe FPJ-11²³, que contiene registro fotográfico del lugar de los hechos, se consignó como hipótesis del siniestro:

HIPOTESIS TÉCNICA: Teniendo en cuenta la labor de campo, inspecciones al lugar, vehículo y cadáver, donde se encontró que la vía presenta en su margen derecha una zanja que sirve para desagüe de aguas lluvias que está cubierta con un riel de hierro ubicado de forma paralela a la vía a lo largo de toda esa zona de entrada y salida de vehículos de los parqueaderos del edificio Piedemonte, que dicho riel deja a su vez dos zanjas en las cuales se introdujeron la ruedas de la motocicleta, provocando el volcamiento y la muerte de su conductor, se considera como Hipótesis Técnica del accidente: impericia en la conducción del vehículo que aplica para su conductor y aplica para la vía: diseño de rejilla protectora de la zanja desagüe que ofrece peligro a vehículos de ruedas pequeñas como motocicletas y bicicletas.

Luego la a-quo se pronuncia haciendo referencia sobre los testimonios de los agentes de Tránsito, los mismos que ratifican en audiencia lo plasmado en el informe y croquis de tránsito y se pronuncia además la honorable togada sobre algunos aspectos centrales de la investigación penal que adelantó la fiscalía, la misma que se archiva por atipicidad en la conducta penal, pues es una decisión acertada del ente investigador dado que por obvias razones no existe persona a quien se le pueda imputar penalmente la conducta penal, luego por no haber a quien imputar cargos y por su excesiva carga laboral deciden archivar sin adentrarse en una investigación profunda para determinar una verdadera hipótesis.

La anterior información de por sí mínima o escasa, fue la única que tuvo la honorable juez de instancia para afinar su decisión, desconociendo el concepto de vía donde ocurrió el lamentable Accidente de tránsito y la verdadera causa eficiente y determinante para que se presentara este lamentable hecho que acabó con la vida de una persona a tan temprana edad, es claro que la honorable juez de instancia debió apartarse de la tesis de la fiscalía, en archivar por atipicidad en la conducta penal, por la infundada culpa de la víctima, cuando las pruebas hablan y dicen totalmente lo contrario.

Dentro de las pruebas que expongo se establece fehacientemente que el accidente se presenta dentro de la calzada de la vía pública y que no existe ninguna cuneta.

Según la definición de la ley 769 de 2002, se entiende por Vía: Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales.

920CONCILIACION%20ANAACONA.PDF

39 / 70 | 100%

CERTIFICACION

Departamento Valle del Cauca Municipio Cali Fecha 29-07-2015 Hora: 0 0 0 0

1. Código único de la investigación:

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	1	5	8	0	4	2	1									
Dpto.					Municipio					Entidad					Unidad Receptora					Año					Consecutivo				

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de esta Delegada, a petición de la señora NANCY ESPERANZA ANACONA, cedula 31.995.527 de Cali Valle, en calidad de ESPOSA del hoy occiso CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía # 16.699.299 de Cali Valle, HACE CONSTAR: Que el Fiscal 15 seccional adscrito a la Unidad de delitos contra la Vida, adelanta investigación penal bajo partida Nro. 760016000193201580421 POR EL PUNIBLE DE HOMICIDIO CULPOSO, con ocasión de unos hechos ocurridos, el 06 de Mayo de 2015, en la Avenida 4 Oeste frente al # 5-260 comprensión de Santiago de Cali-Valle, cuando el hoy occiso CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ en su condición de conductor del vehículo automotor motocicleta de placas CUH-86 B, marca Yamaha, línea YD 110, color negro, modelo 2007, pierde el control del mismo e impacta contra el asfalto, debido a que las ruedas de la moto se metieron en los espacios que hay en la coladera o desagüe recolector de aguas lluvias existente en la vía ya que no cuentan con la reja de seguridad; sufriendo lesiones que lo llevaron a su deceso en el sitio del accidente. Causa básica de muerte: Trauma Contundente. Diagnóstico médico forense de la manera de muerte: Violenta Accidente de Tránsito. El estado actual del proceso es INDAGACION y a la espera de recolectar todos los Elementos Materiales Probatorios para tomar una decisión de fondo.

El Vehículo de placas CUH-86 B, posee el seguro obligatorio AT 1306-7095415 5, de la compañía SEGUROS AXA COLPATRIA, con vigencia hasta el día 27-10-2015.

No se expiden copias de la carpeta de la investigación, atendiendo la reserva investigativa lo que es de pleno conocimiento de las compañías de seguros y de las entidades financieras, ni del acta de Inspección Técnica a Cadáver.

3. Funcionarios:

920DIGITAL%20PARTE%201%20(1)_unlocked.pdf

17 / 56 | 98%

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

032303 No.

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO 760010000

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS HERIDOS DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS
Código de Ruta: AVENIDA 4 VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD: enfrente al D# 5 250 ong. SITIO CALLE O CORRE

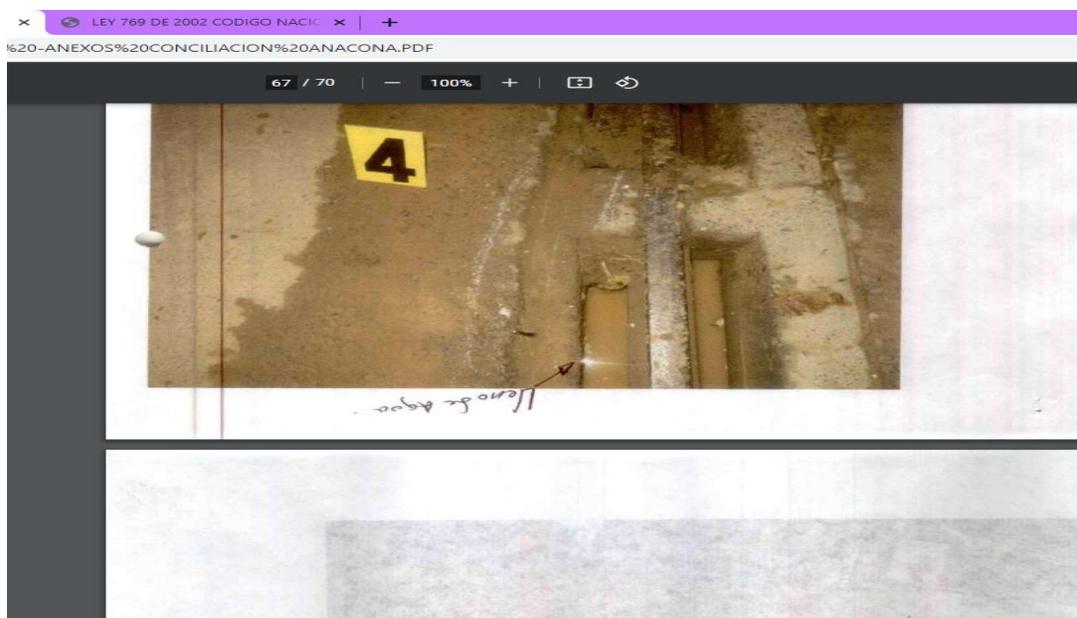
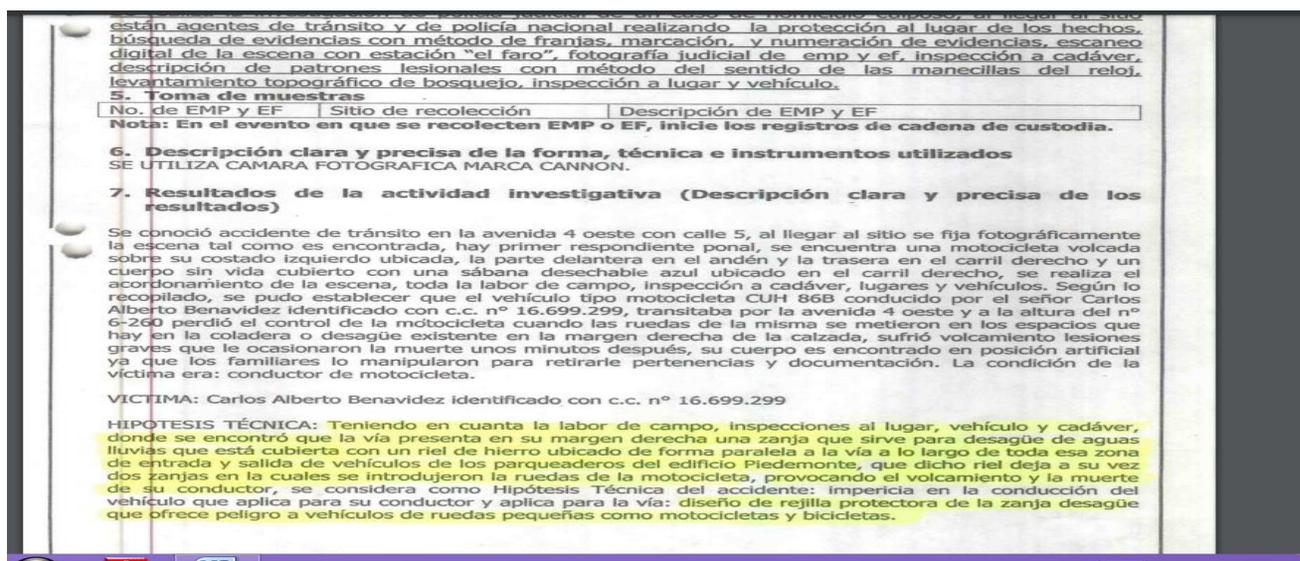
4. FECHA Y HORA
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 06/05/2015 11:45
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 06/05/2015 11:45

5. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE CAÍDA OCUPANTE GIROTA
ATROPELLO INCENDIO PASO A NIVEL
VOLCAMIENTO OTRO PASO ELEVADO
OTRO PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA

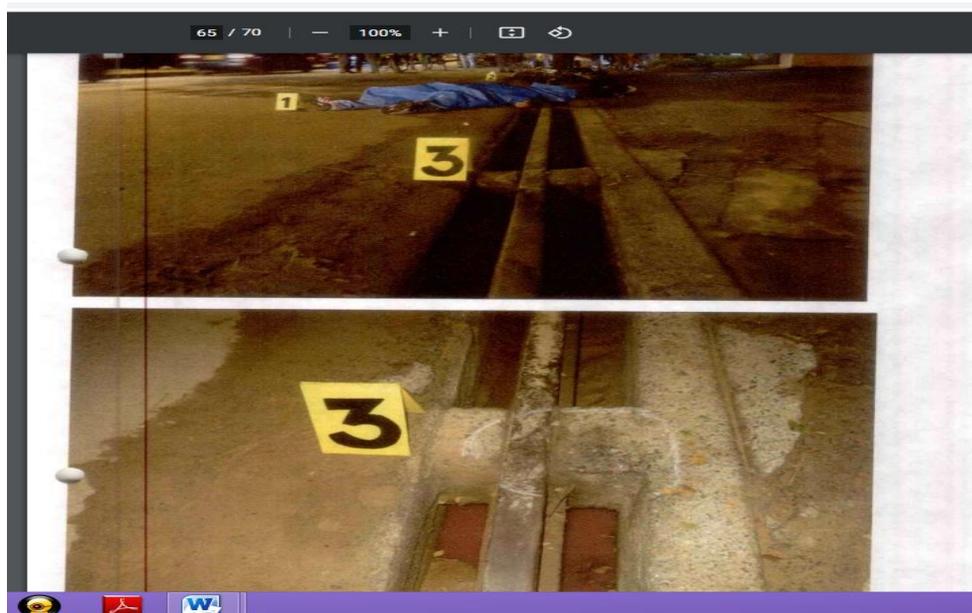
6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1. AREA: RESIDENCIAL ESCOLAR DEPORTIVA TURÍSTICA PRIVADA COMERCIAL MILITAR HOSPITALARIA
6.2. SECTOR: PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE
6.3. ZONA: PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LLUVIA NORMAL
6.4. DISEÑO: PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE
6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO VIENTO NEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS
7.1. GEOMETRÍA: A. RECTA B. PLANO C. BANEA DE EST. CON ANCH. D. BANDA DE EST. CON ANCH.
7.2. ESTADO: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.3. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.4. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.5. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.6. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.7. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.8. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.9. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.10. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.11. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.12. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.13. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.14. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.15. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.16. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.17. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.18. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.19. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.20. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.21. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.22. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.23. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.24. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.25. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.26. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.27. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.28. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.29. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.30. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.31. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.32. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.33. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.34. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.35. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.36. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.37. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.38. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.39. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.40. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.41. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.42. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.43. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.44. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.45. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.46. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.47. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.48. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.49. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.50. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.51. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.52. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.53. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.54. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.55. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.56. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.57. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.58. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.59. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.60. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.61. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.62. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.63. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.64. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.65. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.66. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.67. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.68. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.69. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.70. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.71. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.72. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.73. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.74. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.75. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.76. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.77. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.78. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.79. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.80. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.81. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.82. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.83. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.84. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.85. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.86. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.87. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.88. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.89. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.90. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.91. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.92. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.93. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.94. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.95. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.96. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.97. CONDICIONES: BUENA MALA OPERANDO CON DAÑOS PARADO CERRADO CERRADO CERRADO
7.98. DISEÑO: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
7.99. CARRILES: MATERIAL ORGÁNICO MATERIAL SUELO SEDA OTRA
8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS
8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: Carla Alberto BENAVIDEZ DOG: 16699299 NACIONALIDAD: colomb. FECHA DE NACIMIENTO: 18/01/63 SEXO: M GRAVEDAD: MUERTO
DIRECCIÓN DE DOMICILIO: calle 19 sur 79117 CIUDAD: cali TELÉFONO: 8828142 SE PRACTICÓ EXAMEN: SI NO
AUT. FOT. SI NO EMBEBUEN: SI NO CINTURON: SI NO
PORTA LICENCIA: NO LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 76364-588915 CATEGORIA: 02 RESTRICCIÓN: 07 EXP. 03 DIA 09 MES 13 AÑO 76364
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

Calle 4 B No. 35 – 81 B/ San Fernando
Teléfono (602) 3574516 y 314-894 19 29
Mail: gestionesyseguroscali@gmail.com
Cali – Colombia.



En esta imagen se ve claramente que donde iban los rieles hacen parte de la vía y los huecos expuestos representan un enorme peligro y una verdadera trampa mortal, tal como lo señala la honorable juez de la primera instancia, además que las grietas están llenas de agua, donde le era imposible al conductor de la motocicleta por la hora de ocurrencia nueve (09 y 15) de la noche observar los huecos o grietas, menos aun cuando en el lugar donde pierde el control, no hay rieles.



En esta imagen se observa la huella de arañazo o rape metálico que deja la motocicleta una vez se mete la llanta delantera dentro de las grietas, pero además se observa que los huecos o coladeras están sin los rieles en el lugar donde pierde el control la motocicleta, muy seguramente porque los habitantes de calle los habían hurtado o porque sencillamente por el uso constante y habitual de la vía se desprendieron y las autoridades de tránsito o de policía previamente los había levantado, lo que sí es claro es que en ese lugar donde se incrusta la llanta, no había riel, que permitiera angostar o reducir el ancho del hueco, aunado a que manifiestamente se palpa en la imagen, que esta falla persistía por un periodo al menos de meses, según la oxidación del sitio.

Según el Artículo 05 del Código Nacional de tránsito, ley 769 de 2002, corresponde a las autoridades atender el debido mantenimiento, reparación, vigilancia y control de las vías.

ARTÍCULO 5°. DEMARCACIÓN Y SEÑALIZACIÓN VIAL. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la

sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.



Favor observar la posición de la ambulancia que se encuentra a mano derecha sobre la vía, donde se ve que en ningún caso los rieles hacen parte de ninguna unidad residencial, dado que estos se encuentran a lo largo de la vía y no solamente a la entrada del edificio, de las demás imágenes se desprende la misma información, tampoco existe ninguna

cuneta, lo anterior comporta es una total omisión por parte de la administración en no corregir o arreglar las vías, luego los usuarios no estamos obligados a soportar dicha carga.

Ahora bien por ser un sistema de desagüe que se encuentra sobre la vía, le corresponde a ambas entidades demandadas, las reparación, control y vigilancia, para que estas obras no se conviertan en verdaderas trampas mortales.

Respecto del régimen de responsabilidad acogido por la a-quo, conforme al Art. 90 superior, no hay ningún reparo, en este caso el de la **FALLA DEL SERVICIO**, régimen de responsabilidad subjetivo, en el que la juez y de hecho las normas reguladoras del C.G.P y la jurisprudencia es el aplicable al caso en concreto.

Es sabido que en los procesos de responsabilidad extracontractual administrativa por daños en la vía, (Falla del Servicio) la carga de la prueba en un accidente corresponde **a las partes** que deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esto significa que la parte que afirma hechos que configuran su pretensión, o la que **los contradice alegando nuevos hechos o buscando su exoneración, causa extraña**, hecho de un tercero o de la víctima, es la responsable de probarlos, en ese orden como lo pueden observar ustedes honorables magistrados, la parte actora hizo la tarea, se probó el **hecho** con el Informe de Transito, informe ejecutivo, constancia de la investigación de la fiscalía, testimonios de los agentes de tránsito entre otros; se probó igualmente el **daño**, con el registro civil de defunción, protocolo de la necropsia y el acta de levantamiento a cadáver y desde luego el nexo causal, es decir que este daño le es imputable a la administración, en este caso **al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, demandada en acción directa y EMCALI EICE ESPM**, por ser los responsables del cuidado de la vía, no obstante con base en el Art. 90 superior, este concepto ha sido revaluado por la jurisprudencia reciente del honorable Consejo de Estado, cuando se trata de los daños ocasionados a la integridad física de la persona, en desarrollo de

una actividad peligrosa, como en este caso la conducción de vehículos automotores, la importancia radica en quien sufre el daño y de quien crea la fuente de riesgo como factor determinante, siendo ésta a quien le corresponde la carga de la prueba, a la víctima solo corresponde demostrar el daño antijurídico y que este daño es imputable a la administración, como nexo causal, esta es la teoría moderna de la **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL ADMINISTRATIVA**, traída por el honorable Consejo de Estado; en distintos fallos de esta alta corporación donde lo que prima reitero es el daño que sufre la víctima y la causa eficiente y determinante que causa el Accidente, en este caso la verdadera trampa mortal que representaba la vía para la hora del accidente, resultando irrelevante la inventada impericia en el manejo por parte del conductor de la motocicleta, como además que se desplazaba por la cuneta, causales tenidas por la a-quo para impartirle la responsabilidad a la víctima, cuando en ningún caso estaba obligada a sortear los peligros de la vía, máxime cuando por la hora de ocurrencia **9 y 15 de la noche** esos huecos estaban cubiertos de agua, tal como lo enseñan las imágenes adjuntas, resultando imposible prever el riesgo que representaba la falla de la vía.

Recuérdese honorables magistrados reitero que el Accidente se presenta en horas de la noche, esto es a las 21 horas, había llovido y era obvio que las zanjas o coladeras no se presenciaba por estar llenas de agua, luego no se le puede pedir pericia en el manejo cuando quien crea la fuente del riesgo es la administración y en el mismo sentido así como a la parte actora correspondió probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico, al extremo pasivo igualmente le correspondía contradecir o probar que el accidente ocurre por la supuesta impericia en el manejo, como aportando una reconstrucción de los hechos o un dictamen pericial, fotos de la escena de los hechos, testimonios entra otras pruebas, desconociendo que el hoy occiso cumplió unos requisitos para su licencia de conducción, Art. **19. C.N.T.**

REQUISITOS.

a) Saber leer y escribir.

b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.

c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción, practicados por Instituciones de Educación Superior de Naturaleza Pública reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, que garanticen cobertura nacional para la realización de las pruebas.

Nótese en la imagen que a continuación expongo, la misma que corresponde a la parte inicial del informe de Transito, el hoy fallecido portaba su licencia de conducción, casco y su chaleco reflectivo.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO 032303 No.

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: 760001000 SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS CON HERIDOS CON DAÑOS SOLO

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: AVENIDA 4000 Frente al P^o 250

4. FECHA Y HORA: 2015 05 21 15:45

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOCUE CAIDA OCUPANTE ATROPELLO INCENDIO VOLCAMIENTO OTRO

6.1 CHOCUE CON: VEHICULO MURO SEMAFORO TREN POSTE INMUEBLE SEMOVIENTE ARBOL OBJETO FIJO BARANDA VALLA SEÑAL

6.2 OBJETO FIJO: TARIMA CASETA VEHICULO ESTACIONADO OTRO

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS: CARLOS ALBERTO BERNALDEZ, LICENCIA 76364-588915, CATEGORIA 02, VEHICULO AUTOMOBIL.

En la vía en la cara Heridos cobijados

Licencia de conducción No. 76364-588915. Categoría 02, en la cual se nota que el hoy fallecido portaba casco y chaleco.

Licencia de conducción: según la definición de la ley 769 de 2002. “Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional”.

2.- INDEBIDA VALORACION PROBATORIA QUE CONLLEVÓ AL DESPACHO A INCURRIR EN EL DEFECTO FÁCTICO AL NO TENER EN CUENTA QUE EL ACCIDENTE SE PRESENTA POR EL MAL ESTADO DE LA VIA Y CARENCIA DE SEÑALES DE TRANSITO, EN LA CUAL LA

VALORACION LOGICA DE LOS HECHOS MUESTRA QUE EL ACTUAR DE LA VÍCTIMA NO CONTRIBUYÓ DE MANERA CIERTA Y EFICAZ EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO DAÑINO.

Según Sentencia T-041/18

El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Sentencia SU 129/21. Corte Constitucional.

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas.

En el caso objeto de este recurso de apelación, a la hora de emitir el fallo, no se valoró por parte de la honorable juez de instancia en su integridad el material probatorio, además el despacho de origen erra ostensiblemente en motivar la decisión aduciendo para negar las pretensiones partes o estructuras de la vía que en ningún caso existieron en el lugar de los hechos, como afirmar que en el lugar de los hechos, la víctima se desplazaba por la cuneta.

Dado todo el acervo probatorio adosado al plenario del presente Medio de Control de Reparación Directa, considero con todo el respeto por el despacho de instancia, este incurre en el defecto factico por indebida valoración probatoria, que según La honorable Corte Constitucional, se configura, entre otros, cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

Dicho lo anterior el despacho de instancia incurre en errada aplicación del concepto de culpa de la víctima, empezando que para que opere la culpa

de la víctima, esta debe ser exclusiva, se pregunta este apoderado, como puede ser exclusiva la culpa de la víctima en este específico caso, cuando la juez desconoció las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia.

PRIMERO. Aconteció un Accidente de Tránsito que Causó un daño, en este caso la muerte del señor, **CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ**.

SEGUNDO. Este hecho ocurrió en la vía pública avenida 4 Oeste No. 5 – 250.

TERCERO. El hecho ocurre a las 9 y 15 de la noche, las coladeras o grietas de la vía que servían para desagüe, estaban llenas de agua tal como lo enseñan las imágenes.

CUARTO. En el preciso lugar donde se desestabiliza el conductor de la motocicleta hoy fallecido, no tenía los rieles, haciendo más anchos los huecos, por ende ofrecían más peligro.

QUINTO. Los rieles coladeras o grietas estaban a lo largo de la vía y no solamente a la entrada del edificio pie de Monte, lo que corrobora que no corresponden a predios privados sino de la administración pública.

SEXTO. En el lugar no existe ninguna cuneta.

SEPTIMO. El conductor cumplía con los documentos que le permitían utilizar la vía y que le acreditaban la experiencia, esto es licencia de conducción, seguro obligatorio al día, chaleco reflectivo.

OCTAVO. La parte actora demostró la falla del servicio, en este caso el mal estado de la vía y la ausencia de señales y probó el hecho, el daño y el nexos causal, la legitimidad en la causa por activa y pasiva, mientras que el extremo pasivo si alegaba culpa exclusiva de la víctima, debió haber probado que el accidente se causó por dicha impericia, en efecto no le correspondía a la honorable a-quo, sin ninguna prueba establecer la culpa de la víctima.

Termina la parte motiva la honorable togada, expresando lo siguiente:

Por tanto, no puede este Juzgador dar por ciertas las hipótesis contenida en tales informes, sin otras pruebas que las confirmen, aunado a que su lectura

y fotografías anexas dejan entrever que, aunque es plausible que en efecto el conductor perdió el control del vehículo al pasar por la cuneta que estaba al margen derecho de la vía, no es claro por qué pasó por ella si era visible por tener la vía buena iluminación, y siendo el carril lo suficientemente amplio para no hacerlo, ofreciendo dudas al registrarse en aquellos que se debió a impericia declarando el agente que posiblemente fue cerrado por otro vehículo.

Del anterior artículo se establece como lo he venido diciendo varios yerros.

Primero. No hay cunetas, por ende era imposible circular sobre ellas.

Segundo. La vía no tenía buena iluminación, primero estaba con lluvia y como es sabido la lluvia opaca la visibilidad de la vía, luego eran las 9 y 15 de la noche y por ultimo las coladeras o grietas, estaba llenas de agua, tal como lo enseñan las distintas fotos de la escena de los hechos, que son bastantes dicientes, donde en ese preciso punto donde pierde el control, no habían los rieles, luego la zanja era demasiado amplia lo que representaba más peligro para los usuarios de la vía y como se dijo anteriormente se nota por la oxidación de ese punto donde pierde el control que la falla persistía por mucho tiempo, lo que prueba la omisión o negligencia de las demandadas.

En definitiva, para el Despacho no es posible concluir, con material probatorio recaudado, que la falta de señalización en la vía haya sido la causa eficiente del daño padecido por los demandantes, pues los medios de prueba no logran establecer el nexo de causalidad entre la muerte de Carlos Benavidez y la actividad de la administración.

Es claro para este apoderado y considero con el respeto debido por el ad-quem que están de acuerdo también conmigo, que si estos huecos hubieran tenido buena señalización vertical y horizontal en el lugar de los hechos y señales de manera preventiva o a distancia previa del lugar del accidente, este lamentable hecho se hubiera podido evitar, probado quedó que la falta de señalización como lo advierte los peritos de tránsito o servidores públicos y el mal estado de la vía, fue lo determinante para que se produjere este lamentable Accidente de tránsito.

Por fundadas razones, le pido al ad-quem, **REVOQUE** en su integridad la

sentencia que decidió negar las suplicas o pretensiones de este medio de control de Reparación Directa, reconociéndole el 100% de los perjuicios pretendidos en la demanda.

*** DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Con el objeto de establecer los hechos en que se funda este recurso, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de sala del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tengan en cuenta los medios de prueba allegados al plenario de la demanda y los que en segunda instancia se puedan decretar, practicar y apreciar.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: artículos 243- 244-247.
- Código General del Proceso
- Constitución Política de Colombia.
- Jurisprudencia vigente Corte Constitucional y Consejo de Estado.

DE LA COMPETENCIA

La tiene ese despacho judicial, por haber proferido la providencia objeto de este recurso en primera instancia.

***DE LAS NOTIFICACIONES.**

Tanto las de mis poderdantes, como las del suscrito apoderado judicial, recibiremos notificaciones personales en la secretaría del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 4 B No. 35 – 32 barrio San Fernando, de la ciudad de Cali (Valle), teléfono 314-894 19 29, 6023574516 y en el buzón de correo electrónico: gestionesyseguroscali@gmail.com

Jhon Fernando Ortiz Ortiz

Abogado

Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado – Derecho de Daños
U.B.A.

Con lo anterior doy por presentado y sustentado el presente recurso, pidiéndole al alto tribunal que REVOQUE la sentencia en el entendido de reconocer el 100% de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.